



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO  
No.20001-31-10-001-2020-00199-00

Valledupar, Cesar, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero precisar que según informe de secretaría este proceso en la fecha fue encontrado sin ninguna actuación posterior a la notificación de las partes ya que por una omisión involuntaria no fue pasado al despacho para proferir la sentencia respectiva lo que se hace en esta oportunidad.

Los señores MAGOLA QUINTERO CARVAJALINO y GALO MARCDELO MOYANO PAREDES, por conducto de su apoderado judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

#### HECHOS

PRIMERO: Mis poderdantes MAGOLA QUINTERO CARVAJALINO y GALO MARCDELO MOYANO PAREDES, identificados con la cédula de ciudadanía No.49.782.496 expedida en Valledupar y Pasaporte No. A3389126 contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda de la ciudad de Valledupar, el día 22 de febrero de 2013.

SEGUNDO: dentro de ese matrimonio se procreó a la menor ESTHER MARINAMOYANO QUINTERO.

TERCERO: Dentro de la sociedad no se adquirieron bienes.

CUARTO: Mediante acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 14 de agosto de 2015, ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal No. 2 de Valledupar, mis poderdantes acordaron la Custodia, régimen de visitas y alimentos de su menor hija.

#### PRETENSIONES

PRIMERO: Con base a los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decretar el divorcio de matrimonio Civil invocado.

SEGUNDO: Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores MAGOLA QUINTERO CARVAJALINO Y GALO MARCELO MOYANO PAREDES, el día 22 de febrero de 2013, ante la Notaria Segunda de Valledupar, con Registro civil de Matrimonio bajo indicativo serial No. 5818135.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

CUARTO: Respecto a la custodia, régimen de visitas y alimentos de la menor ESTHER MARINA MOYANO QUINTERO, debe mantenerse lo acordado por las

partes mediante acta de conciliación No. 167 del 14 de agosto de 2015 celebrado ante la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad.

QUINTO: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.

SEXTO: Disponer la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los señores MAGOLA QUIONTERO CARVAJALINO Y GALO MARCELO MOYANO PAREDES, al igual que en el de su matrimonio.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del proceso.

#### TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

#### CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *“consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia”*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima

mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores MAGOLA QUINTERO CARVAJALINO y GALO MARCELO MOYANO PAREDES, identificados con la cédula de ciudadanía No. 49.782.496 expedida en Valledupar y Pasaporte No. A3389126 contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda de la ciudad de Valledupar, el día 22 de febrero de 2013, y como consecuencia de ello declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores MAGOLA QUINTERO CARVAJALINO y GALO MARCELO MOYANO PAREDES, identificados con la cédula de ciudadanía No. 49.782.496 expedida en Valledupar y Pasaporte No. A3389126 contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda de la ciudad de Valledupar, el día 22 de febrero de 2013, y consecuentemente se declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiese al señor Notario Segundo de Valledupar Cesar, para que al margen del registro civil de matrimonio de cada uno de los consortes y del registro civil de nacimiento haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto a las obligaciones de la menor conviene

a.- La custodia, régimen de visitas y alimentos de la menor ESTHER MARINA MOYANO QUINTERO, se mantendrá lo acordado por las partes mediante acta de conciliación No. 167 del 14 de agosto de 2015 celebrado ante la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad.

CUARTO: Respecto de los cónyuges:

a-No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económico suficientes.

b- La residencia de cada uno será separada.

QUINTERO: De conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., concédase amparo de pobreza a las partes demandantes.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

SEPTIMO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd3d23542d7da6766c4d4f843b8cfd646f6a8c78e31abd0b69ee5c7e87b337**

Documento generado en 14/12/2021 05:59:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>